

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SALINAS  
0202 SALON DE SESIONES

RODRIGUEZ, JONATHAN \* CASO NUM. G4CI201400360  
\*  
VS \* SOBRE:  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO \*  
\* SENTENCIA DECLARATORIA  
\* \* \* \* \*

LIC. JAVIER H JIMENEZ VAZQUEZ  
URB CONSTANCIA  
1717 PASEO LAS COLONIAS STE 3  
PONCE PR 00717

NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA DE 10 DE JUNIO DE 2015 , QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA 17 DE JUNIO DE 2015 .

LIC. OSVALDO SANDOVAL BAEZ - 412 AVE SAN CLAUDIO  
SAN JUAN PR 00926  
LIC. OSCAR ACARÓN MONTALVO - URB INDUSTRIAL BECHARA  
322 GLOBAL PLAZA STE 201 A SAN JUAN PR 00920  
LIC. IVAN J RAMIREZ CAMACHO - DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
PO BOX 9020192 SAN JUAN PR 00902-0192  
LIC. CLAUDIA A. JUAN GARCÍA - PO BOX 9020192  
SAN JUAN PR 00902-0192

SALINAS , PUERTO RICO, A 17 DE JUNIO DE 2015 .

ZAIDA M. COLON SANTIAGO

SECRETARIO

  
POR: EDMARIE MIRANDA DIAZ

SECRETARIA AUXILIAR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SALINAS

WILLIAM BERMUDEZ; ET ALS  
DEMANDANTES

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; POLICÍA DE PUERTO  
RICO; SUPERINTENDENTE DE LA  
POLICÍA DE PR; SECRETARIO DE  
JUSTICIA DE PR  
DEMANDADOS

CASO NÚM: G4CI201400360

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA

**SENTENCIA**

El caso de autos fue presentado el pasado 1 de diciembre de 2014. En escencia, la parte demandante alega que los artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, son inconstitucionales al amparo de la más reciente interpretación del Tribunal Supremo Federal de la Segunda Enmienda en McDonald v. City of Chicago, 561 US 3025 (2010). Solicitan Sentencia Declaratoria a esos fines.

El 22 de abril de 2015, pasados los 60 dias para que el Estado contestara la demanda sin que lo hubiesen hecho y sin solicitar prórroga dentro del término original para así hacerlo, se celebró vista argumentativa en la cual ambas partes arguyeron extensamente sus respectivas posturas. Tanto la parte demandante como la parte demandada coincidieron en que en el presente caso no existe controversia de hechos y que, por consiguiente, las controversias planteadas ante el Tribunal son de estricto derecho. Con el beneficio de los argumentos de las partes y siendo el asunto uno de estricto derecho éste tribunal se encuentra en posición de resolver.

La parte demandada solicitó el traslado del caso a otra sala dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado, así como la desestimación de la demanda. Ambas solicitudes fueron declaradas no ha lugar. Atendidos los argumentos de ambas partes, este tribunal tiene tanto jurisdicción sobre las personas y la materia como competencia en el caso de autos.

Examinado los escritos y argumentos presentados por las partes, este tribunal entiende que le asiste razón a los demandantes en cuanto a los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Armas, específicamente en las áreas relacionadas

al licenciamiento. En este caso no existe otra forma de resolver la controversia planteada que no sea atendiendo la cuestión constitucional. El estado pretende que el caso de autos se resuelva simple y sencillamente tomando conocimiento judicial de que las leyes se presumen constitucionales y que como el estado tiene derecho a regular hasta los derechos fundamentales, la Ley 404 del 2000 se debe mantener inalterada, inclusive al representante legal del estado admitió que es un derecho constitucional. No le asiste la razón. En el caso de autos precisamente ésta es la controversia: el Estado Libre Asociado está restringiendo un derecho fundamental utilizando una ley que se creó previo al reconocimiento de dicho derecho y fundamentada en la teoría del privilegio.

Ante un requerimiento constitucional, ni el ELA ni los tribunales pueden requerirle a una persona que cumpla con unos requisitos que a todas luces son ultra vires, ni tampoco ningún ciudadano tiene la obligación de seguir dichos requerimientos. 16th American Jurisprudence, Second Edition, Section 177. (late 2nd Ed. Section 256)

Ahora bien, para eliminar requisitos ultra vires de una ley se necesita que suceda una de dos cosas a saber: mediante una enmienda a la ley o mediante una decisión judicial. En el caso de autos, como los demandantes no tienen el poder de legislar, el único remedio que les queda para hacer valer su derecho es solicitar una decisión judicial, lo que han hecho.

La cláusula de debido proceso de ley, consagrada en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución ha sido denominada como la disposición matriz de la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano. Pueblo v. Vega, 198 D.P.R. 980 (1999). Dicha cláusula abarca dos dimensiones: la sustantiva y la procesal.

La vertiente sustantiva protege los derechos y libertades que le concede la Constitución de Puerto Rico y la de Estados Unidos a los ciudadanos frente a la formulación de política pública por el Estado por vía legislativa o a través de reglamentación aprobada por las agencias del Poder Ejecutivo. Rosario v. Departamento de la Familia, 157 D.P.R. 306. Bajo el debido proceso sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al

realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad.

Por su parte, la vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo sólo ocurra mediante un procedimiento justo y equitativo. Rosario & Assoc. v. Departamento de la Familia, supra; U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 D.P.R. 611 (1998); Rivera Rodríguez v. Stowell Taylor, 133 D.P.R. 881 (1993).

En el caso de autos, la concesión y el reconocimiento del derecho constitucional a poseer y portar armas **NO ES** una cuestión de derecho pendiente de ser resuelta. Tal cosa ya está resuelta por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América resolvió la existencia de un derecho fundamental de carácter individual (y ese carácter de individual es el que lo amarra a los **ciudadanos americanos**, sin importar donde se encuentren en la Nación; aun dentro del ELA; no puede haber diferencia). Somos tan ciudadanos como los que se encuentran en el continente norte americano.

Los demandantes acuden al Foro porque el ejercicio de su derecho de carácter fundamental no tiene razón alguna para esperar a que el ejecutivo o el legislativo se muevan a reconocerlo, porque ya, como cuestión de derecho, lo tienen. La diferencia real estriba en que tanto el ejecutivo, como el legislativo, en vista de una ley inconstitucional (Ley 404-2000), contrario a lo procedente en derecho, le mantienen secuestrado su derecho individual y fundamental, por lo que como cuestión de hecho se le niega.

Por tanto, el reclamo de los demandantes ante este tribunal en cuanto a la regla de derechos constitucionales es sencilla: hacer valer y garantizar la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en McDonald, supra, y en su consecuencia decida que solo el Estado le puede solicitar evidencia de que no tenga convicción por delito grave, sea mayor de edad y no se encuentre en medio de algún proceso criminal grave u orden de protección a aquellos ciudadanos que deseen ejercer su derecho bajo la Segunda Enmienda. Así lo habremos de hacer, ya que se trata de justicia constitucional y justicia social.

El parámetro para la interpretación de un derecho constitucional de carácter fundamental y la delimitación de su alcance son plenamente conocidas y se encuentran

presentes en el caso de *El Pueblo Vs. Yip Berríos*, 142 DPR 386, el cual dispone lo siguiente:

“En este contexto, hemos señalado que la citada Cuarta Enmienda federal “describe el ámbito mínimo de la garantía que reconoce”. pág. 427. Esto significa que los Estados y Puerto Rico, aunque **no pueden reducir** el ámbito de protección reconocido por la jurisprudencia interpretativa de la Cuarta Enmienda federal, (Supra), pueden ampliarla con el objetivo de conceder una mayor protección a la ciudadanía”. Énfasis suplido.

A esos efectos, similar es la posición del Juez Scalia demostrada en la argumentación oral en el caso McDonald, veamos:

JUSTICE SCALIA: “Well, why would this one be resolved on the basis of statistics? If there is a constitutional right, we find what the minimum constitutional right is and everything above that is up to the States.” Pág. 15, Argumentos Orales, McDonald, Supra.

Es decir que el ELA puede expandir el límite del derecho concedido bajo la 14ta. Enmienda, pero no puede conceder menos. Huelga decir que la Corte Suprema usa como vehículo para la inclusión del derecho a tener y portar armas la Cláusula de Debido Proceso de Ley bajo la 14ta. Enmienda.

¿Cuáles son los límites dentro de los cuales la Corte Suprema enmarca el derecho? Pues precisamente se encuentran dentro del párrafo más aludido y consistentemente mal interpretado, el cual citamos:

“We made it clear in *Heller* that our holding did not cast doubt on such longstanding regulatory measures as “prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill,” “laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.” *Id.*, at \_\_\_–\_\_\_ (slip op., at 54–55).” *McDonald*, Supra, Págs. 39-40.

La única limitación que se puede imponer a tal derecho, según resuelto en el caso de McDonald, supra, el cual establece el estado de Derecho vigente, es que no podrán poseer ni portar armas aquellas personas que padezcan de sus facultades mentales (“mentally ill”) y los delincuentes (“felons”). La jurisprudencia establece además otra limitación, la cual sería el portar armas en lugares “sensitivos” como escuelas y edificios públicos. En cuanto a esta última limitación, el Tribunal establece una regla de exclusión, ya que establece los lugares donde se puede reglamentar para NO portar armas de fuego. Este es el mínimo que tiene que garantizarse a todo ciudadano norte americano, incluidos los ciudadanos norteamericanos puertorriqueños.

Por tanto, como con cualquier otro derecho fundamental, el estado puede conceder más amplitud al derecho, pero no menos. La tendencia asumida por el estado va dirigida a restringir el ejercicio de un derecho, lo que no puede hacer, como **NO** lo puede hacer con cualquier otro derecho fundamental.

Y más aún, particularmente sobre este derecho, al cual la corte Suprema se dio **el trabajo de no incluir** como un derecho agitado o inoperante. Veamos:

“Municipal respondents assert that, although most state constitutions protect firearms rights, state courts have held that these rights are subject to “interest-balancing” and have sustained a variety of restrictions. Brief for Municipal Respondents 23–31. In *Heller*, however, we expressly rejected the argument that the scope of the Second Amendment right should be determined by judicial interest balancing, 554 U. S., at \_\_\_–\_\_\_ (slip op., at 62–63), and this Court decades ago abandoned “the notion that the Fourteenth Amendment applies to the States only a watered-down, subjective version of the individual guarantees of the Bill of Rights,” *Malloy, supra*, at 10–11 (internal quotation marks omitted).” McDonald, *Supra*, Pág. 39.

“We likewise reject municipal respondents’ argument that we should depart from our established incorporation methodology on the ground that making the Second Amendment binding on the States and their subdivisions is inconsistent with principles of federalism and will stifle experimentation. Municipal respondents point out—quite correctly—that conditions and problems differ from locality to locality and that citizens in different jurisdictions have divergent views on the issue of gun control. Municipal respondents therefore urge us to allow state and local governments to enact any gun control law that they deem to be reasonable, including a complete ban on the possession of handguns in the home for self-defense. Brief for Municipal Respondents 18–20, 23.

There is nothing new in the argument that, in order to respect federalism and allow useful state experimentation, a federal constitutional right should not be fully binding on the States. This argument was made repeatedly and eloquently by Members of this Court who rejected the concept of incorporation and urged retention of the two track approach to incorporation. Throughout the era of “selective incorporation,” Justice Harlan in particular, invoking the values of federalism and state experimentation, fought a determined rearguard action to preserve the two-track approach. See, e.g., *Roth v. United States*, 354 U. S. 476, 500–503 (1957) (Harlan, J., concurring in result in part and dissenting in part); *Mapp, supra*, at 678–680 (Harlan, J., dissenting); *Gideon*, 372 U. S., at 352 (Harlan, J., concurring); *Malloy*, 378 U. S., at 14–33 (Harlan, J., dissenting); *Pointer*, 380 U. S., at 408–409 (Harlan, J., concurring in result); *Washington*, 388 U. S., at 23–24 (Harlan, J., concurring in result); *Duncan*, 391 U. S., at 171–193 (Harlan, J., dissenting); *Benton*, 395 U. S., at 808–809 (Harlan, J., dissenting); *Williams v. Florida*, 399 U. S. 78, 117 (1970) (Harlan, J., dissenting in part and concurring in result in part).

**Time and again, however, those pleas failed. Unless we turn back the clock or adopt a special incorporation test applicable only to the Second Amendment, municipal respondents’ argument must be rejected. Under our precedents, if a Bill of Rights guarantee is fundamental from an American perspective, then, unless stare decisis counsels otherwise,<sup>30</sup> that guarantee is fully binding on the States and thus limits (but by no means eliminates) their ability to devise solutions to social problems that suit local needs and values.** As noted by the 38 States that have appeared in this case as *amici* supporting petitioners, “[s]tate and local experimentation with reasonable firearms regulations will continue under the Second

Amendment. Brief for State of Texas et al. as *Amici Curiae* 23.” McDonald, *Supra*, Págs. 36-38. Énfasis suplido.

El Juez Stevens, en su opinión disidente propuso utilizar el ya en deshuso “two track approach” para la incorporación de un derecho bajo la 14ta. Enmienda, sin embargo el Juez Alito opina que ese acercamiento, tendría el efecto de socavar otros derechos fundamentales ya incorporados, veamos:

“As we have explained, the Court, for the past half century, has moved away from the two-track approach. If we were now to accept JUSTICE STEVENS’ theory across the board, decades of decisions would be undermined. We assume that this is not what is proposed. What is urged instead, it appears, is that this theory be revived solely for the individual right that *Heller* recognized, over vigorous dissents.

**The relationship between the Bill of Rights’ guarantees and the States must be governed by a single, neutral principle.** It is far too late to exhume what Justice Brennan, writing for the Court 46 years ago, derided as “the notion that the Fourteenth Amendment applies to the States only a watered-down, subjective version of the individual guarantees of the Bill of Rights.” *Malloy, supra*, at 10–11 (internal quotation marks omitted).” *McDonald, Supra*, Pág. 41. Énfasis suplido.

Con el beneficio de lo anteriormente discutido, este tribunal hace las siguientes:

#### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El caso de autos se presentó el pasado 1 de diciembre de 2014.
2. Los demandados fueron debidamente emplazados.
3. El estado nunca contestó la demanda.
4. Tampoco solicitó prorroga para contestar dentro del término original.
5. El estado estipulo que la controversia en este caso es de estricto derecho.
6. La Ley de armas vigente en Puerto Rico es la Ley 404 del 2000 del 11 de septiembre de 2000, efectiva el 1 de marzo de 2001.
7. La parte demandante impugnó la constitucionalidad de los artículos 2.02, 2.04, 2.06 y 2.05 de la Ley 404 del 2000.
8. La Constitución de Los Estados Unidos de América, Segunda Enmienda, dispone que tener y portar armas es un derecho fundamental que no podrá ser infringido. Específicamente dice:

“A well regulated militia being necessary to the security of a free State, the right of the People to **keep and bear arms** shall not be infringed.”

9. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América interpretó la Segunda Enmienda de la Constitución Federal el pasado 28 de junio de 2010 en el caso *McDonald v. Chicago*, 561 U.S. 3025 (2010).
10. En Puerto Rico es necesario obtener una licencia para poder obtener un arma de fuego.
11. El artículo 2.02 (A) de la Ley 404-2000 regula el procedimiento para solicitar la licencia de armas a todo aquel que quiera poseer una.
12. El artículo 2.02 (B) de la Ley 404-2000 regula el procedimiento para que la codemandada Policía de Puerto Rico (en adelante PPR) investigue y otorgue la licencia solicitada mediante el 2.02 (A).
13. El artículo 2.02 (C) de la Ley 404-2000 regula el procedimiento para que la PPR continúe investigando a un peticionario de licencia bajo el 2.02 (A) aun después de haberle expedido la correspondiente licencia.
14. El artículo 2.02 (D) de la Ley 404-2000 regula la cantidad de armas que un ciudadano puede tener con una licencia de armas; donde las puede tener; quien las puede custodiar; de que manera se pueden portar y transportar; la forma de que cambien de dueño; la cantidad de armas que se pueden transportar (nada dice sobre la cantidad de armas que se pueden portar); el tipo de municiones que se podrán comprar; que solo pueden comprar y vender armas personales; las veces que puede acudir a un club de tiro para tomar un curso de uso y manejo de sus armas; y la cantidad de balas que podrá utilizar para dicho curso.
15. El artículo 2.02 (E) de la Ley 404-2000 regula el procedimiento para certificar a la PPR el haber tomado un curso de uso y manejo seguro de armas de fuego tras haber recibido su licencia de armas, así como las multas por no hacerlo.
16. El artículo 2.02 (F) de la Ley 404-2000 regula el procedimiento para que la PPR expida los duplicados de carnés de licencia de armas que interese un peticionario; que la PPR expida un duplicado con el cambio de categoría de la licencia; el término y la cuantía de renovación de la licencia; y las multas por no renovar la licencia de armas.
17. El artículo 2.02 (G) de la Ley 404-2000 regula el procedimiento para una persona que quiera entregar su licencia de armas a la PPR para su cancelación.



18. El Artículo 2.04 de la Ley 404-2000 establece un Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas expedido a Ciertos Funcionarios del Gobierno.
19. El Artículo 2.05 de la Ley 404-2000 rige los Permisos de Portación de armas expedido por el Tribunal.
20. El Artículo 2.01 de la Ley 404-2000 establece que la PPR habrá de establecer un registro de armas para todos los ciudadanos que posean una o más armas.
21. El Firearms Protection Act del Título 18 del United States Code prohíben mantener un registro de armas a sus poseedores legales. En específico, el Título 18 U.S.C 926 dispone:
- No such rule or regulation prescribed [by the Attorney General] after the date of the enactment of the Firearms Owners Protection Act may require that records required to be maintained under this chapter or any portion of the contents of such records, be recorded at or transferred to a facility owned, managed, or controlled by the United States or any State or any political subdivision thereof, nor that any system of registration of firearms, firearms owners, or firearms transactions or disposition be established. Nothing in this section expands or restricts the Secretary's authority to inquire into the disposition of any firearm in the course of a criminal investigation.
22. Tanto la parte demandante como el derecho y la jurisprudencia reconocen que el estado tiene la facultad de regular los derechos constitucionales de sus ciudadanos.
23. La Ley de Armas de Puerto Rico antecede la interpretación de la Segunda Enmienda realizada por el Tribunal Supremo Federal en McDonald, supra.
24. Algunos de los demandantes no tienen licencia de armas.
25. Algunos de los demandantes tienen licencia de armas y categoría de tiro al blanco.
26. Algunos de los demandantes tienen licencia de armas, categoría de tiro al blanco y portación de armas.
27. La inclusion de un derecho individual de carácter fundamental impone sobre el estado el reconocimiento del mismo y curiosamente bajo nuestro particular

estado de derecho la Ley de Relaciones federales es un mandato al ELA de un pleno reconocimiento del mismo:

"The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States." 48 U.S.C. sec. 737... Véase Puerto Rico Federal Relations Act, 48 U.S.C. §§731-916 (2014).

### CONCLUSIONES DE DERECHO

Desde el 26 de junio de 2008 la 2da. Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América (en adelante 2da. Enmienda de USA) comenzó a recibir un nivel de atención distinto por la Corte Suprema de Los Estados Unidos de América (en adelante Corte Suprema de USA). El el caso de D.C. v. Heller 128 S.Ct. 2783, 554 US 570, (2008) se determinó que el derecho a tener y portar armas configurado dentro de la 2da. Enmienda de la Constitución de USA es un derecho de carácter individual y fundamental.

Provocados por el Municipio de Chicago, la Corte Suprema de USA, a 28 de junio de 2010 afina su decisión de Heller, supra, y en el caso de McDonald v. City of Chicago, 130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010) se confirma que el derecho a tener y portar armas es uno de carácter individual, fundamental y que aplica a los estados en virtud de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la 14ta. Enmienda de la Constitución de USA.

Curiosamente la resistencia al reconocimiento de la 2da. Enmienda de la Constitución de USA dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido de carácter extraordinario, al punto de que causa una sensación de que no somos parte de USA y de que carecemos de parte de los derechos individuales, fundamentales que le son aplicables a todos los ciudadanos americanos, ciudadanía que poseemos desde el 1917 con la Ley Jones.

### APLICACIÓN DE LA 2DA. ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE USA A PUERTO RICO

El que se haya negado a los puertorriqueños, los cuales son ciudadanos americanos desde el 1917, el completo efecto, completa extensión, o espectro de derecho de la 2da. Enmienda de la Constitución de USA, nada tiene que ver con el

derecho establecido en cuanto a que nos apliquen o no todos los derechos fundamentales de carácter individual bajo la Constitución de USA, y más específico aun, aquellos que han tenido una inclusión a través de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la 14ta. Enmienda de la Constitución de USA.

Veamos por qué razones (sólidas y contundentes, valga decir) la 2da. Enmienda es de absoluta aplicación a todos los puertorriqueños (ciudadanos norte americanos):

Comencemos con la ley, la cual debe ser obedecida por todos, siendo el estado (por obligación) su mayor observador y protector:

***“The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States.” 48 U.S.C. sec. 737... Véase Puerto Rico Federal Relations Act, 48 U.S.C. §§731-916 (2014).***

Veamos la obligación que impone la Constitución de Puerto Rico:

**“Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”** Artículo VI, Disposiciones Generales, Constitución del ELA (Énfasis suplido).

Tal disposición no está allí de casualidad, se encuentra dentro de nuestra Constitución por virtud de la citada Ley de Relaciones Federales y como condición impuesta en “la constituyente” (1952) a regular nuestra relación con los Estados Unidos de América. Tan importante es tal juramento que incluso alcanza la función judicial:

**CANON 1. Cumplimiento de la Ley dispone que:**

Las juezas y los jueces respetarán y cumplirán la ley y serán fieles al juramento de su cargo. Énfasis suplido. Véase Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico

Nuestro estado de derecho actual en términos de derechos fundamentales es que todos estos aplican a Puerto Rico a través de la doctrina de incorporación territorial:

**“El derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a Puerto Rico.1 Véase *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968); *Pueblo v. Laureano Burgos*, 115 D.P.R. 447 esc. 6 (1984); *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 D.P.R. 793 esc. 14 (1986).” *Pueblo v. Santana Vélez* 2009 TSPR 158**

Para poder entender el ánimo real sobre este derecho citamos lo siguiente:

<sup>5</sup> JUSTICE STEVENS claims that I mischaracterize his argument by referring to the Second Amendment right to keep and bear arms, instead of “the interest in keeping a firearm of one’s choosing in the home,” the right he says petitioners assert. *Post*, at 38, n. 36. But it is precisely the “Second Amendment right to keep and bear arms” that petitioners argue is incorporated by the Due Process Clause. See, e.g., *Pet. for Cert. i. Under JUSTICE STEVENS’ own approach, that should end the matter. See post*, at 26 (“[W]e must pay close attention to the precise liberty interest the litigants have asked us to vindicate”). In any event, the demise of watered-down incorporation, see *ante*, at 17– 19, means that we no longer subdivide Bill of Rights guarantees into their theoretical components, only some of which apply to the States. The First Amendment freedom of speech is incorporated—not the freedom to speak on Fridays, or to speak about philosophy. *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. \_\_\_\_ (2010), 130 S.Ct. 3020, 3045. Foot note number 5, J. Scalia; concurrent opinion.

Por lo tanto, no existe ninguna legislación o interpretación jurisprudencial que sostenga, o que afirme que un derecho reconocido como fundamental bajo la Constitución de USA no aplique a Puerto Rico.

### NIVEL DE ESCRUTINIO A UTILIZARSE

La constitucionalidad de cualquier ley se puede juzgar utilizando diversos parámetros de rigurosidad a los que llamamos escrutinios. La Corte Suprema de USA, reconoce tres niveles: de nexos racional, el estricto y como tercer nivel el intermedio.

Para que la ley sea constitucional bajo el nexo racional el estado solo tiene que sostener que su acción es racional en pos de un interés legítimo.

Al cuestionar la constitucionalidad de una ley bajo este criterio, la persona que impugna, tiene el peso de la prueba para demostrar que el estado no actuó en búsqueda de un interés legítimo o que el esquema es arbitrario y no tiene nada que ver con el interés legítimo que el estado pretende.

Este nivel de escrutinio se utiliza válidamente para situaciones donde se cuestiona funciones económicas y fiscales del gobierno.

Pero este no es el caso, porque tanto *Heller*, supra como en *McDonald*, supra, se confirma que el derecho conferido bajo la 2da. Enmienda es un derecho individual de carácter fundamental.

Por lo tanto, el nivel de escrutinio a utilizarse en el análisis de las leyes impugnadas bajo este recurso tiene que ser estricto.

Cuando el estado legisla áreas que afectan derechos fundamentales de los ciudadanos entonces hay que acudir al *escrutinio estricto*.

En esta situación el peso de la prueba se impone al otro lado de la balanza y es el estado quien tiene que demostrar su necesidad de legislación, probando que existe:

1. un interés social apremiante
2. que ese interés social "apremiante" solo se puede lograr mediante la legislación que ha sido concebida y que de existir otras formas, la que se concibió es la menos restrictiva de las alternativas posibles
3. que la legislación se diseña al efecto de minimizar la intrusión en los derechos de la ciudadanía o el peligro de incidir en la misma.

Veamos que dice la Corte Suprema de USA a ese efecto:

"Justice BREYER correctly notes that this law, like almost all laws, would pass rational-basis scrutiny. But rational-basis scrutiny is a mode of analysis we have used when evaluating laws under constitutional commands that are themselves prohibitions on irrational laws. In those cases, "rational basis" is not just the standard of scrutiny, but the very substance of the constitutional guarantee. Obviously, the same test could not be used to evaluate the extent to which a legislature may regulate a specific, enumerated right, be it the freedom of speech, the guarantee against double jeopardy, the right to counsel, or the right to keep and bear arms." Nota al calce 27, Heller, supra.

Habiendo sentado las bases y ser inescapable la conclusión de que el derecho consagrado por la 2da. Enmienda de la Constitución de USA aplica a los ciudadanos norte americanos que habitan en nuestra isla, es decir a los puertorriqueños.

Tenemos que concluir que bajo el nivel de escrutinio aplicable a cualquier disposición de la *Ley de Armas de Puerto Rico; 404-2000, según enmendada*, en cuanto prohíba o imponga un *peso indebido* a los ciudadanos americanos que quieran ejercer su derecho a la auto-preservación de su vida, ello viola su derecho fundamental contemplado bajo la Segunda Enmienda.

Tanto *Heller* como *McDonal*d establecen que el derecho a poseer y portar armas es un *derecho fundamental* de los ciudadanos americanos.

Más aún, la aplicación de esta afirmación a nuestra jurisdicción se afinca sólidamente porque el mismo Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el escrutinio para la protección de los derechos civiles en la jurisdicción local debe ser aún más estricto que en la federal.

En *Asociación de Dueños de Armerías de Puerto Rico, Inc. v. Policía de Puerto Rico, KLAN200900216, citando a Pueblo v. Yip Berríos, 142 DPR 386, 399 (1997)*, el Tribunal sostuvo:

“El TSPR ha resuelto que, “...dado que en Puerto Rico los derechos individuales..., reciben una protección más amplia que en la jurisdicción federal, en nuestra jurisdicción el criterio de razonabilidad es más estricto”. Inclusive en este caso el Tribunal de Apelaciones resolvió como inconstitucional el Reglamento de la policía 7472 tanto en su contenido como en su adopción.

Por lo tanto el criterio a utilizarse para evaluar la constitucionalidad de cualquier artículo o enmienda a la Ley de Armas en Puerto Rico, a partir de Heller y McDonald, por obligación tiene que ser el del escrutinio estricto.

Al ser cuestionada la constitucionalidad de Ley de Armas ante el Tribunal, es al ELA a quien corresponde el peso de demostrar que la ley es constitucional (o cualquiera de sus disposiciones) y que su existencia es la única forma de responder al interés apremiante del Estado.

No se puede perder de vista que además tiene que sostenerse mediante prueba fehaciente, que la ley o su disposición particular fue cuidadosamente concebida, de tal manera que reconozca el derecho y permita su ejercicio, sin imponerle al ciudadano un “undue burden”<sup>1</sup> o carga onerosa al libre disfrute del mismo.

## ANALISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Para lograr un análisis más efectivo, vamos a analizar la Ley 404 del 2000 de manera tal que podamos destacar el “undue burden” y la irrazonabilidad constitucional de lo cuestionado a través de la demanda.

Veamos:

Siguiendo el patrón establecido de requisitos por el Art. 2.02 de la Ley 404-2000 podemos auscultar como base, la Ley 404 del 2000 resulta ser inconstitucional en muchas de sus partes:

### Artículo 2.02.-Licencia de Armas

- (A) El Superintendente expedirá una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:
- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
  - (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en

<sup>1</sup> Undue-Burden Standard: The **undue burden standard** is a constitutional test fashioned by the Supreme Court of the United States. The test, first developed in the late 19th century, is widely used in American constitutional law. In short, the Undue Burden standard states that the Legislature cannot make a particular law that is too burdensome or restrictive of one's fundamental rights.

Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002

- (3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
- (4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.
- (5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia, o dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido.
- (6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002
- (7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.
- (8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.
- (9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.
- (10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. – Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002
- (11) Cancelar un comprobante de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable. – Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002
- (12) Someter en su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, y que no es propenso a cometer actos de violencia, por lo que no tienen objeción a que tenga armas de fuego. Esta declaración será en el formulario provisto por el Superintendente junto a la solicitud de licencia de armas. –Enmendado en junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004
- (13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.
- (14) Someter una certificación negativa de deuda para con la Administración para el Sustento de Menores, expedida no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002– junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004

Al analizar el primer requisito, **“(1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.”** podemos apreciar que no cuenta con una base racional. Reclutamos jóvenes entre los 18 y 21 años para las fuerzas armadas y la Guardia Nacional, y luego los exceptuamos de una licencia, permitiéndole incluso portar verdaderos rifles de asalto (automáticos, con empuñadura de pistola, culata retractable, porta bayonetas y “flash suppressors”) incluso dentro de nuestra población en operativos junto a la Policía, para después denegarles una licencia de armas, si la solicitaren, porque no cuentan con 21 años de edad.

El segundo requisito, **requerir un certificado de antecedentes penales**, a pesar de que bajo la decisión de Heller pareciera ser constitucional, impone un **requisito irrazonable al solicitante** porque tiene que producir al estado (quien es poseedor y custodio de los records) un certificado que tiene y emite el propio estado, cobrando además por la expedición del mismo. Para abundar a la irrazonabilidad de este requisito, la corroboración de esos hechos el estado la puede lograr en minutos, gratuitamente a través del National Crime Investigation Center que controla el FBI, vía electrónica.

El tercer requisito, **"no ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas"** viene de la legislación federal y no creo que exista un cuestionamiento sobre la razonabilidad de ello en ningún aspecto.

El cuarto requisito, **"(4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal."** es totalmente consistente con el caso Heller, por lo tanto razonable y constitucional.

El quinto requisito, **"No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia, o dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido"** surge como consecuencia de la Revuelta Nacionalista de los años cincuenta, pero, sin embargo la historia de la 2da. Enmienda (y tenemos que estar claros de que la incorporación de la misma tiene bases históricas) surge precisamente en su primera parte (respecto a la milicia) como una protección, un seguro, una barrera, un remedio del pueblo contra la tiranía.

*"A well regulated militia **being necessary to the security of a free state**, the right of the people to keep and bear arms shall not be infringed."* 2da. Enmienda, Constitución de USA, énfasis suplido.

Es menester de que en esta parte hagamos un alto al propósito de definir "militias". El nombre nada tiene que ver con ejércitos. Las milicias son los civiles que se levantan en armas en defensa de su país. De hecho, dicho concepto está incluido en nuestra Constitución en el Artículo IV, Sección 4; Facultades y Deberes del Gobernador cuando dice:

"Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:

Cumplir y hacer cumplir las leyes.



Convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.

Ser comandante en jefe de la milicia.

**Llamar la milicia y convocar el *posse comitatus* a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.**

Proclamar la ley marcial cuando la seguridad pública lo requiera en casos de rebelión o invasión o inminente peligro de ellas. La Asamblea Legislativa deberá inmediatamente reunirse por iniciativa propia para ratificar o revocar la proclama.

Suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Esta facultad no se extiende a procesos de residencia.

Sancionar o desaprobar con arreglo a esta Constitución, las resoluciones conjuntas y los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa.

Presentar a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y someterle además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe contendrá los datos necesarios para la formulación de un programa de legislación.

Ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes que se le señalen por esta Constitución o por ley." Énfasis suplido.

Todos los ciudadanos pueden ser convocados a formar parte de la milicia ("militia") por parte del gobernador en caso de una emergencia. Todos los ciudadanos hábiles habrán de constituir el posse comitatus (grupo de hombres convocados para el cumplimiento de la ley). Sería absurdo pensar que estos hombres llamados a cumplir

con un deber de tal envergadura fueran a cumplir con la encomienda de contener una rebelión o una invasión, estando desarmados.

Véase que en nuestra constitución, cuando en primer término se habla de milicia, se refieren a la Guardia Nacional, la cual está adscrita al Ejército de los Estados Unidos de América, cuando en segundo lugar se habla del posse comitatus, entonces estamos utilizando el término "militia"; es el pueblo, los ciudadanos quienes habrán de responder.

El sexto requisito "**No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios**" es un requisito que no ampara discusión, por ser más que razonable en su primera parte, pero en su segunda parte sería inconstitucional por vaguedad ya que no establece criterio racional alguno para su aplicación.

El séptimo requisito "**(7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.**" también es razonable, pero eso es parte de la información que el estado tiene acceso a través del NCIC, por lo que existen alternativas más razonables a la ley en este aspecto. Sin embargo es claro que esta disposición es vaga en cuanto a lo que significa historial de violencia.

El octavo requisito "**(8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.**" es una cuestión que atañe a la soberanía de USA, por lo que nada hay que discutir.

El noveno requisito "**(9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.**" podría ser cuestionable constitucionalmente, pero se trata de una cuestión de soberanía de la nación, por lo que no hay nada que disponer.

El décimo requisito, "**Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales...**" es inconstitucional, es el estado quien tiene el deber de perseguir al evasor contributivo y demostrar más allá de toda duda razonable su culpabilidad, puesto que al ciudadano le protege su presunción de inocencia. Si el estado demuestra más allá de toda duda razonable el delito de evasión y resulta ser

delito grave, entonces por la regla de Heller se encuentra vedado de ejercer su derecho. Este requisito incide gravemente con varios derechos, comenzando con la presunción de inocencia, el derecho a permanecer callado, y a no auto-incriminarse.

Más aun, el estado tiene todo un sistema contributivo con vistas administrativas y recursos judiciales para hacer pagar al evasor contributivo. Incluso tiene procesos expeditos para embargar cuentas bancarias y bienes. No puede argüir que su interés apremiante de colectar dinero para el fisco tiene mayor importancia que la de la vida de un ciudadano. Tampoco puede argüir que no existe otro mecanismo menos oneroso para hacer pagar al evasor contributivo pues ya el sistema existe y se le aplica tanto al que tiene licencia de armas como al que no la tiene.

El cumplimiento o no con una ley fiscal no es una de las materias sobre las cuales los estados están capacitados utilizar como una restricción al derecho constitucional de poseer o portar armas, según el caso de McDonald. Esta restricción se catalogaría como una "sospechosa" para efectos de la aplicación de un escrutinio estricto y el análisis de la constitucionalidad del estatuto.

Contribuye a la vaguedad de los citados artículos el no definir lo que significa el "cumplir" con las leyes fiscales, ya que no toda persona tiene necesariamente la obligación de rendir planillas. Leyes fiscales pueden abarcar planillas, pago de IVU, lo relacionado a planillas de caudal relicto, patentes, entre otras.

Si bien es cierto que la vaguedad o amplitud excesiva de una ley o un reglamento que regula el contenido de la expresión acarrea el mismo efecto, esto es, la nulidad del estatuto de su faz, ambas doctrinas se distinguen entre sí. Por un lado, la norma de vaguedad opera cuando: (1) la disposición legal falla en proveerle a un ciudadano de inteligencia promedio un aviso suficiente de las conductas que proscribe y penaliza; y (2) el estatuto no le provee a los funcionarios encargados de ponerla en vigor unas guías razonables, de forma tal que se preste para una aplicación arbitraria y discriminatoria interfiriendo así con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Pueblo v. García Colón, 182 D.P.R. 129. Una ley adolece de vaguedad si: (1) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y penalizar; (2) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria, y (3) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales

garantizados por la Constitución. *Boys and Girls Clubs of Puerto Rico, Inc. v. Méndez Torres*, Secretario del Departamento de Hacienda, 179 D.P.R. 745.

El Tribunal de Apelaciones se ha expresado en cuanto al asunto de las planillas de contribución sobre ingresos y las portaciones de armas. A tales efectos se ha dispuesto que la ley no exige la presentación de una copia de la planilla de contribución sobre ingresos como requisito previo a la expedición o renovación de una licencia para portar armas. Tal requisito no puede ser impuesto mediante directriz administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales. *Díaz Marrero, Ex-Parte*, klce 9500077 (95 TCA 122).

Para establecer la necesidad de una licencia para portar armas, el tribunal puede exigir la evidencia que estime pertinente; si la planilla de contribución sobre ingresos no acredita tal necesidad, el tribunal no debe exigir su presentación. *Díaz Marrero, Ex-Parte*, supra. A esta legislación no se le pueden añadir condiciones o restricciones que no fueron contempladas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis. Véase *Cancio González, Ex Parte*, 161 D.P.R. 479.

El undécimo requisito ***“Cancelar un comprobante de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico...”*** es inconstitucional en vista de que en primer lugar, no existe otro derecho que haya que pagar para ejercerlo, en segundo lugar ningún derecho fundamental de carácter individual puede ser tributable y en tercer lugar no existe ningún otro derecho de carácter fundamental que requiera una “licencia” para ejercerlo. *Follett v. Town of McCormick, S.C., 321 U.S. 573 (1944)*

*“The ordinance in this case is in all material respects the same as the ones involved in Jones v. Opelika, 319 [321 U.S. 573, 575] U.S. 103, 63 S.Ct. 890, and Murdock v. Pennsylvania, 319 U.S. 105, 63 S.Ct. 870, 891, 146 A.L.R. 81. In those cases, the tax imposed was also a license tax—a flat tax imposed on the exercise of a privilege granted by the Bill of Rights’ and therefore an unconstitutional exaction. Murdock v. Pennsylvania, supra, 319 U.S. page 113, 63 S.Ct page 875, 146 A.L.R. 81. In those cases members of Jehovah’s Witnesses had also been found guilty of ‘peddling’ or ‘selling’ literature within the meaning of the local ordinances. But since they were engaged in a ‘religious’ rather than a ‘commercial’ venture, we held that the constitutionality of the ordinances might not be measured by the standards governing the sales of wares and merchandise by hucksters and other merchants. ‘Freedom of press, freedom of speech, freedom of religion are in a preferred position.’ Murdock v. Pennsylvania, supra, 319 U.S. page 115, 63 S.Ct. page 876, 146 A.L.R. 81. We emphasized that the ‘inherent vice and evil’ of the flat license tax is that ‘it restrains in advance those constitutional liberties’ and ‘inevitably tends to suppress their exercise.’” 319 U.S. page 114, 63 S.Ct. page 875, 146 A.L.R. 81. FOLLETT v. TOWN OF MCCORMICK, S.C., 321 U.S. 573 (1944)*

El duodécimo requisito, ***“Someter en su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas...”*** es totalmente inconstitucional, porque un derecho fundamental de carácter individual no depende del criterio de terceros; por eso el derecho es individual. El único criterio que podría afectar es el del estado en su corroboración del record de antecedentes penales, que de tener delitos de carácter grave vedaría al ciudadano de su derecho por la regla de Heller.

El décimo tercer requisito, ***“Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales...”*** es altamente cuestionable desde el punto de vista constitucional por constituir una invasión de la privacidad y un “carpeteo” al ciudadano. Se ha resuelto que luego de la rehabilitación de un ciudadano y limpiado su record la policía no puede continuar en la posesión de sus huellas y sus fotos. ¿Es que el estado presume por adelantado que aquel que ejerce su derecho a poseer y portar armas es un criminal? A nivel federal ninguno de estos requisitos aplica y tampoco existe una licencia. El NCIC solo puede conservar la información del investigado por no mas de 24 horas luego de recibir una aprobación a la compra de un arma. Si el sistema provee un “delay” va a conservar el record por no mas de 72 horas y de no encontrarse ninguna información al efecto tiene que aprobar la compra y destruir el record. De salir positivo el examen a través del NCIC la ficha se conserva al efecto de dirigir a la autoridad a arrestar al solicitante por ser un “felon” que ha intentado comprar un arma. La penalidad son cinco años de presidio sin derecho a probatoria.

#### **Privacy and Security of NICS Information**

The privacy and security of the information in the NICS is of great importance. In October 1998, the Attorney General published regulations on the privacy and security of NICS information, including the proper and official use of this information. These regulations are available on the NICS website. Data stored in the NICS is documented federal data and access to that information is restricted to agencies authorized by the FBI. Extensive measures are taken to ensure the security and integrity of the system information and agency use. The NICS is not to be used to establish a federal firearm registry; information about an inquiry resulting in an allowed transfer is destroyed in accordance with NICS regulations. Current destruction of NICS records became effective when a final rule was published by the Department of Justice in *The Federal Register*, outlining the following changes. Per Title 28, Code of Federal Regulations, Part 25.9(b)(1), (2), and (3), the NICS Section must destroy all identifying information on allowed transactions prior to the start of the next NICS operational day. If a potential purchaser is delayed or denied a firearm and successfully appeals the decision, the NICS Section cannot retain a record of the overturned appeal. If the record is not able to be updated, the purchaser continues to be denied or delayed, and if that individual appeals the decision, the documentation must be resubmitted on every subsequent purchase. For this reason, the Voluntary Appeal File (VAF) has been established. This process permits applicants to request that the NICS

maintain information about themselves in the VAF to prevent future denials or extended delays of a firearm transfer. <http://www.fbi.gov/about-us/cjis/nics/general-information/fact-sheet>.

El derecho a la privacidad al nivel federal es tan importante que la registraci3n de armas de fuego se encuentra prohibida, adem1s de que est1 prohibido por el Firearms Owners Protection Act el que el gobierno federal provea dinero para que un estado establezca cualquier sistema de registraci3n.

*“No such rule or regulation prescribed [by the Attorney General] after the date of the enactment of the Firearms Owners Protection Act may require that records required to be maintained under this chapter or any portion of the contents of such records, be recorded at or transferred to a facility owned, managed, or controlled by the United States or any State or any political subdivision thereof, nor that any system of registration of firearms, firearms owners, or firearms transactions or disposition be established. Nothing in this section expands or restricts the Secretary's authority to inquire into the disposition of any firearm in the course of a criminal investigation.”* Federal Law; FOPA; 18 U.S.C. 926

Ei d1cimo cuarto requisito, **“Someter una certificaci3n negativa de deuda para con la Administraci3n para el Sustento de Menores...”** ante la pol1tica p1blica del estado en cuanto a los alimentos de los ni1os pudiera parecer sostenerse, pero la realidad jur1dica es otra.

Ning1n otro derecho fundamental de car1cter individual se ve afectado porque el ciudadano no est1 al d1a en sus pensiones o no las pueda pagar, y estamos negando al ciudadano el derecho a su auto-preservaci3n de su vida bas1ndonos en que no pueda pagar sus pensiones.

As1 como Hacienda tiene todo un andamiaje para lidiar con los evasores contributivos, el Estado Libre Asociado cuenta con ASUME y los tribunales. El ciudadano que incumple con su obligaci3n de alimentar se expone a procesos tanto administrativos como judiciales que cubren desde planes de pago hasta encarcelamiento por desacato. Por ende, limitar el derecho fundamental a tener y portar armas por deudas alimentarias es inconstitucional.

Tampoco pasar1a el “test” el requisito contemplado en el Articulo 2.02 (B) que dispone **“un plazo de 120 d1as para que el Superintendente de la Pol1c1a emita una determinaci3n sobre si el peticionario cumple con los requisitos”**.

Este requisito es totalmente irrazonable si se contempla que la investigaci3n necesaria para saber si el peticionario es un “felon” o no, la polic1a la puede obtener en cinco minutos (una vez que la informaci3n se somete el NCIC fact-sheet;

<http://www.fbi.gov/about-us/cjis/ncic>, establece que de no haber records el tiempo de respuesta es de 30 segundos) a través del National Crime Information Center usando el sistema que se conoce como National Instant Criminal Background Check System.

Durante este plazo es que la Policía investiga si el peticionario tiene expediente criminal pero le deja en estado de indefensión por 120 días, tiempo en que se le está vedando de ejercer un derecho fundamental. Dicho término resulta ser confiscatorio de su derecho cuando el estado tiene mecanismos más que razonables para abreviar su investigación de 120 días a solo cinco minutos.

Requisitos como los anteriores no son necesarios para votar, para expresarse en público, para poder reclamar del estado la reparación de agravios.

La exigencia, en cantidad a nivel exponencial, de declaraciones juradas y otros documentos juramentados, al igual que huellas digitales son medidas basadas en un ánimo prevenido, que incide en la presunción de inocencia que ampara al solicitante una licencia.

Poseer y portar armas es un derecho fundamental del ciudadano, sin embargo el estado, en su legislación, ha sido en extremo creativo para imponer multiplicidad de requisitos tan innecesarios como onerosos para ejercerlo.

En cuanto a las huellas dactilares se ha reconocido se encuentran protegidas por el derecho a la intimidad.

En In Re Sánchez Torres, KLCE201000425, el Tribunal de Apelaciones ordenó la devolución de las huellas dactilares a un convicto de delito grave al finalizar su periodo de libertad a prueba por delitos graves habiendo transcurrido más de cinco años desde las convicciones mencionadas y no habiendo cometido posteriormente delito grave alguno. La sentencia del Juez Carlos Vizcarrondo estuvo basada en su derecho a la intimidad.

Si una persona que ha cometido un delito grave y cumple con la sociedad, luego de cinco años puede obtener la devolución de sus huellas dactilares y su record, para que no permanezcan en los archivos de la policía, resulta ilógico el que una persona en el ejercicio legítimo de un derecho constitucional tenga que tener un "fichaje" ante la policía de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley 404 del 2000 exige este requisito oneroso e invasivo sobre la privacidad de cualquier ciudadano, aunque nunca haya delinquido, si tiene la osadía de exigir al estado su derecho fundamental a poseer y portar armas.

Las partes, en sus estrategias legales, ceden a muchas conveniencias que pudiesen no parecer importantes al momento de prevalecer en un pleito, máxime de la envergadura del caso Heller.

Ante ello Heller no cuestiona el requerimiento de una licencia y por costumbre en el foro federal, aquello que no se cuestiona o no se solicita, pues no se dilucida, no se entra a resolverlo. Es parte de la tradición judicial a nivel federal.

Sin embargo este Tribunal considera que es un punto en extremo importante. Las licencias son un permiso para ejercer un privilegio. En ausencia de la licencia el llevar a cabo la actividad contemplada bajo dicho "permiso" resultaría ser ilegal.

Como una cuestión de definición el estado se encuentra impedido de exigir permisos para que los ciudadanos puedan ejercer derechos fundamentales.

Nunca un Tribunal competente ha tenido que validar una licencia para autorizar a un ciudadano ejercer su religión, la libertad de prensa, la libertad de expresión, para ser digno, para poder tener la oportunidad de ser juzgado por un jurado, o para ejercer la privacidad, o ser libre.

Los derechos fundamentales no pueden estar condicionados a una acción discrecional del Estado; sujetos a que el Estado conceda o no una licencia para permitir su ejercicio.

Heller lo deja sin decidir:

"Respondent conceded at oral argument that he does not "have a problem with... licensing" and that the District's law is permissible so long as it is "not enforced in an arbitrary and capricious manner." We therefore assume that petitioners' issuance of a license will satisfy respondent's prayer for relief and do not address the licensing requirement."

"Assuming that Heller is not disqualified from the exercise of Second Amendment rights, the District must permit him *to register his handgun and must issue him a license to carry it in the home.*" Heller, supra.

El derecho constitucional a poseer y portar armas es uno de los pocos derechos (quizás el único) para el cual necesariamente el ciudadano no puede estar sujeto a un proceso de naturaleza criminal y para el cual la persona debe tener un récord de antecedentes prácticamente intachable. A modo de ejemplo, el derecho constitucional



a la fianza nunca puede ser limitado o denegado por incumplimiento con presentar planillas, por la opinión de terceros sobre la reputación, entre otras.

Así tampoco puede limitarse, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, al voto, libertad religiosa, registros y allanamientos irrazonables, autoincriminación.

En el ejercicio de estos derechos constitucionales tampoco se exige o se condicionan a que una persona tenga que pagar sellos y comprobantes costosos, tal como se hace en los procedimientos de portaciones de armas, donde desde el comienzo tiene que pagarse un comprobante de \$250.00, solo para poder solicitar el ejercicio de un derecho de carácter constitucional fundamental.

Sobre todo lo anterior, no se puede limitar el derecho a la igual protección de las leyes. Estas restricciones deben ser catalogadas como “sospechosas” para efectos de la aplicación de un escrutinio estricto y el análisis de la constitucionalidad del estatuto.

Por otro lado el proceso de adquirir un permiso para portar armas de acuerdo a la *Ley 404 del 2000*, entra en el ejercicio redundante de exigir nuevamente los mismos documentos que para solicitar la licencia de armas, siendo aun más restrictivo pues se conduce a través de un proceso, en la mayoría de las salas, que ni tan siquiera está contemplado en el Art. 2.05 de la Ley 404 del 2000.

Allí el solicitante tendrá que enfrentar una audiencia judicial en el Tribunal de Primera Instancia para demostrar que teme por su vida.

Es decir que se tendrá que recurrir por el solicitante a la excusa de “temer por su vida”, en vez de meramente reclamar que tiene un derecho a la auto-protección de su vida.

### **LA PORTACIÓN DE ARMAS SEGÚN LA LEY 404-2000**

En su parte atinente al proceso invocado ante el Tribunal la Ley dispone:

#### **Artículo 2.05.-Permisos de Portación de armas expedidos por el Tribunal**

(A) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia **concederá, de no existir causa justificable para denegarlo**, autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa notificación al Ministerio público **y audiencia de éste así requerirlo**, a toda persona poseedora de una licencia de armas **que demostrare temer por su seguridad**. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, el recibo de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta (250) dólares a favor del Superintendente, cuyo comprobante deberá haber sido presentado previamente al Superintendente, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002– junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004 (Énfasis suplido)

Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en el Artículo 2.02 de esta Ley serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.

El permiso para portar armas expedido por el Tribunal podrá renovarse concurrentemente con el procedimiento de renovación de la licencia de armas, mediante la presentación al Superintendente de un comprobante de cien (100) dólares a favor del Superintendente y una petición jurada en la que se haga constar que las circunstancias que dieron lugar a la concesión original de la licencia aún prevalecen al momento de presentarse la solicitud. En el caso de existir algún cambio, el mismo deberá ser justificado previo a la concesión de la renovación. El Superintendente notificará la renovación del permiso de portar armas al Tribunal dentro de un término de treinta (30) días. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002.

Deberá acompañarse una declaración jurada a los efectos que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2.02 de esta Ley y que todo el contenido de la solicitud es correcto y cierto. –Enmendado en junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004

(B) El permiso de portación aquí otorgado tendrá una duración sujeta a la vigencia de la licencia de armas, y podrá renovarse por términos consecutivos de cinco (5) años, junto a la licencia de armas. En los casos en que se deniegue el permiso, las cantidades pagadas mediante comprobantes no serán reembolsables. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002

Este Tribunal entiende, que el pago de comprobante de \$250.00 exigido por la Ley de Armas para obtener un permiso de portación de armas es inconstitucional.

En primer lugar, la Ley de Armas en su Art. 2.05 exige el pago de un comprobante a favor de la Policía de Puerto Rico, el cual tiene que ser presentado al Superintendente de la Policía, previo a la radicación de la Petición al Tribunal. Una vez se presenta a la Policía de Puerto Rico, esta expide un recibo oficial que se aneja a la Petición de Portación de Armas. Aparte de este trámite, la Policía no participa de manera alguna en el proceso judicial para la expedición de un permiso de portación de armas.

Luego de esto, el ciudadano tiene que pagar, además del comprobante de \$250.00, la cantidad de \$65.00 en sellos de Rentas Internas como parte de la Petición de Portación de Armas. Luego de aprobada la portación de armas, el ciudadano tiene que pagar otro comprobante adicional de \$20.00 a la Policía de Puerto Rico, para que le sea incluido el permiso de portación en su licencia de armas.

Conforme lo establecido en nuestra Ley de Armas, el ciudadano tiene que pagar un comprobante de \$250.00 antes de tan siquiera solicitar el permiso de portación de armas. Distinto sería si el comprobante se pagara una vez el ciudadano tenga la certeza de que su petición de portación de armas fue aprobada por el Tribunal.

Esto implica que el ciudadano tiene que pagar dos veces para acudir al Tribunal: el comprobante de \$250.00, más los \$65.00 de Rentas Internas de radicación. Bajo el criterio de Follett, ningun derecho constitucional es tributable. Es claro que este es un ejercicio de tributación puesto que la Policía de Puerto Rico no lleva a cabo ninguna función en el proceso.

El pago de un comprobante de \$250.00 no tiene ningún fin práctico en el proceso de solicitar un permiso de portación al Tribunal. Tanto es así que al finalizar el proceso judicial hay que pagar de nuevo a la Policía otro comprobante de \$20.00 para que aparezca la categoría de portación en la licencia de armas.

### **LA NORMA DE INTERPRETACION JUDICIAL SOBRE LA LEY**

No para todas las leyes confeccionadas por la Asamblea Legislativa existe una norma jurisprudencial, pero por los conflictos emergentes, de carácter jurídico sobre la Ley 404 del 2000 el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de analizar la misma:

En el caso de Ex Parte Cancio 161 D.P.R. 479 el Tribunal Supremo señaló”

“En innumerables ocasiones hemos señalado que los tribunales no podemos, en nuestra función interpretativa, añadir condiciones o restricciones que no fueron contempladas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis. Comité Pro Permanencia de la Barriada Morales V. Hon. William Miranda Marín, res. el 16 de octubre de 2002, 158 D.P.R. 195; Román Vs. Superintendente de la Policía 93 DPR 605, 688 (1966); Meléndez Vs. Tribunal Superior 90 DPR 656-660-61 (1994).

Más adelante, el mismo caso dispone:

“Asimismo, hemos expresado que cuando la letra de una ley no tiene ambigüedades y su lenguaje es claro y sencillo, como en efecto ocurre en el caso de autos, los tribunales no están autorizados a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto, *Ibid.* El alcance de que un estatuto, cuyo lenguaje es uno sencillo y absoluto, no puede ser restringido interpretándolo como que provee algo que el legislador no intentó proveer. Ello, sin lugar a dudas equivaldría a invadir las funciones de la asamblea legislativa. Juarbe Martínez V. Registrador, res. El 20 de marzo de 2002, 156 D.P.R. 387; Caguas Busline V. Sierra 73 DPR 743, 750 (1952)”.

### **PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE PORTACIÓN DE ARMAS**

¿De dónde, si de algún lado emana el procedimiento que se lleva a cabo por el Tribunal en los casos de solicitud de portación de armas?

Pues por lo que hemos estado leyendo, de la vieja Ley 17 de 19 de enero de 1951, veamos:

#### § 431. Licencia expedida por tribunal; contenido de licencia, renovación

Además de las licencias a que se refiere la sec. 430 de este título, podrá concederse licencia para portar, transportar y conducir una pistola o revólver por el Tribunal Superior de Puerto Rico en su sala correspondiente al domicilio del solicitante previa audiencia del Ministerio Público, **si se probare, a juicio del tribunal, peligro de muerte o de grave daño personal para el peticionario y las circunstancias del caso, demostradas mediante declaraciones juradas del solicitante y de testigos, justificaren la necesidad de la licencia.** Deberá probarse también, que el solicitante está capacitado mental y físicamente para obtener dicha licencia mediante certificación de un médico debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico en el formulario que a estos efectos diseñe el Superintendente. Además, el solicitante hará constar al tribunal que conoce el manejo del arma por haber tomado un curso de entrenamiento debidamente aprobado por el Superintendente.

Las licencias para portar, transportar y conducir armas de fuego así concedidas podrán renovarse mediante la presentación al tribunal de una solicitud de renovación, bajo juramento, donde haga constar que las circunstancias que dieron lugar a la concesión original de la licencia aún prevalecen al momento de presentarse la solicitud de renovación y que ha residido en Puerto Rico en forma ininterrumpida por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud. El tribunal tendrá discreción, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, para celebrar una vista si lo estimare necesario y conveniente para determinar si las condiciones que dieron lugar a la concesión de la licencia originalmente aún prevalecen.

No se concederá licencia alguna para portar, transportar o conducir una pistola o revólver o cualquier otra arma de fuego, a mayordomos, capataces, supervisores o cualquiera otra persona que esté a cargo de la supervisión de trabajos que realicen obreros en campos agrícolas, en establecimientos industriales o comerciales o en cualquiera otro sitio de trabajo, mientras se encuentren en la finca, establecimiento o sitio de trabajo y durante el período en que se lleven a cabo sus labores de vigilancia o supervisión, a menos que concurren las circunstancias que se expresan en el párrafo anterior.

Las licencias a que se refieren esta sección y la sec. 430(c) de este título deberán contener:

- (a) la duración de la misma, que no excederá de tres (3) años, pudiendo ser renovada por períodos adicionales de tres (3) años;
- (b) lugar, tiempo y circunstancias en que podrá portarse el arma;
- (c) descripción del arma cuya portación se autoriza, con expresión de su número de serie si lo tuviere;
- (d) motivos en que se funda la concesión;
- (e) causas que originarán su renovación.

El término de vigencia y el contenido de la licencia de portar armas que expide el Superintendente de la Policía, de acuerdo con la sec. 430(b) de este título, se dispondrá por el Superintendente en reglamento que adopte a tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en las secs. 430(b) y 431a de este título.

Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona a la cual se le haya otorgado una licencia para portar armas de fuego por la comisión de cualquier delito grave o de violaciones a las disposiciones de este Capítulo, o de delitos que envuelvan actos de violencia o depravación moral, el tribunal podrá suspender la misma.

El arma de fuego cuya portación se autorice por el Tribunal Superior de Puerto Rico, o en su caso por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, bajo las disposiciones de esta sección, de las cláusulas (1), (2) y (6) del inciso (b) o de las cláusulas (1) y (2) del inciso (c) de la sec. 430 de este título, puede ser un arma de fuego adicional a la que el concesionario haya sido autorizado a tener y poseer como jefe de familia bajo las disposiciones de la sec. 425 de este título, si así lo autorizare el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

En aquellos casos en que sea de la competencia del Tribunal Superior entender en una solicitud original o renovación de licencia de portación de armas de fuego, no se exigirá del peticionario que publique su solicitud mediante edictos como requerimiento previo para que el tribunal pase juicio sobre la misma.

Las personas mencionadas en los incisos (b) y (c) de la sec. 430 de este título podrán cualificar para la licencia de tenencia y posesión autorizada por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, sin que sean jefe de familia, comerciante o agricultor, pero deberán cumplir con los requisitos consignados en las secs. 426 a 429 de este título. -Enmendado en Julio 13, 1988, Núm. 89, p. 399, sec. 1, ef. Julio 13,

1988; Julio 30, 1991, Núm. 35, art. 13, ef. 60 días después de Julio 30, 1991. Ley 17 de 19 de enero de 1951.

Es decir que de un tiempo a esta parte el Tribunal, y no meramente en una sola competencia, sino que se ha reproducido al calco en las demás competencias judiciales, se ha colmado de exigencias el procedimiento para la concesión de un permiso de portación de armas, que emanan de la vieja Ley 17 de 19 de enero de 1951, **la cual fue revocada en su totalidad por la Ley 404 del 2000:**

#### **Artículo 7.14.-Derogación de Leyes**

Salvo por lo dispuesto en el Artículo 7.04 de esta Ley, se derogan la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, según enmendada y la Ley Núm. 348 de 21 de diciembre de 1999. – Enmendado en junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004; Ley 404-2000.

El modificar la Ley por parte del Tribunal constituye ser un ejercicio ultra vires a tenor con el caso de Ex Parte Cancio; Supra y el llevar a cabo un proceso en disconformidad a la ley viola el debido proceso de ley.

#### **DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCESOS**

Según ilustrado en ley observemos, en aquellas áreas atinentes que cosas exige cada una de las leyes: y cuál es la interpretación correcta a ello a tenor con la claridad que expone Ex Parte Cancio; Supra.:


La derogada Ley 17 de 19 de enero de 1951 exige lo siguiente:

1. Probar, a juicio del tribunal, peligro de muerte o de grave daño personal para el peticionario.
2. Las circunstancias del caso tienen que ser demostradas mediante declaraciones juradas del solicitante, y:
3. Declaraciones juradas de testigos que justificaren la necesidad de la licencia.
4. Deberá probarse también, que el solicitante está capacitado mental y físicamente para obtener dicha licencia mediante certificación de un médico debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico en el formulario que a estos efectos diseñe el Superintendente.
5. El solicitante hará constar al tribunal que conoce el manejo del arma por haber tomado un curso de entrenamiento debidamente aprobado por el Superintendente.
6. Que el peticionario hubiese residido en Puerto Rico en forma ininterrumpida por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud.

7. No se concedería licencia alguna para portar, transportar o conducir una pistola o revólver o cualquier otra arma de fuego, a mayordomos, capataces, supervisores o cualquiera otra persona que estuviese a cargo de la supervisión de trabajos que realicen obreros en campos agrícolas, en establecimientos industriales o comerciales o en cualquiera otro sitio de trabajo, mientras se encuentren en la finca, establecimiento o sitio de trabajo y durante el período en que se lleven a cabo sus labores de vigilancia o supervisión.

De todas las anteriores **no existen** en la ley 404-2000 los requisitos 1,2,3,4,6 y 7.

¿Cuáles son las exigencias bajo la Ley 404 del 2000 para el Tribunal?



Dice la ley que: “La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá (véase que el lenguaje, a diferencia de la derogada Ley 17 es directivo y se elimina “a juicio del Tribunal”), de no existir causa justificable para denegarlo (las causa para denegar una licencia están contenidas en el Artículo 2.11 de la Ley 404 del 2000) , autorización al Superintendente para incluir en el carné del petitionario un permiso para portar, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa notificación al Ministerio público y audiencia de éste así requerirlo”:

1. A toda persona poseedora de una licencia de armas **que demostrare temer por su seguridad.**
  - a. Fíjese el Tribunal que el criterio es totalmente distinto al de la derogada Ley 17 de 19 de enero de 1951. La anterior exigía demostrar peligro de muerte o grave daño corporal. Esta solo hace reflejo de que demostrare temer por su seguridad; nada más.
2. Una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el petitionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego.
  - a. Véase que ello mantiene consistencia con la derogada Ley 17 de 19 de enero de 1951 en cuanto al quinto requisito que expusieramos sobre la misma.
3. Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en el Artículo 2.02 de esta Ley serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.
4. Deberá acompañarse una declaración jurada a los efectos que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2.02 de esta Ley y que todo el contenido de la solicitud es correcto y cierto. –Enmendado en junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004

De ningún lugar en la Ley 404 del 2000 se desprende que el peticionario tenga que traer ante el Tribunal:

1. Testigos de reputación.
2. Planillas de contribución sobre ingresos.
3. Patentes.
4. Información del CRIM.
5. Declaraciones Juradas.

Todas esas exigencias, a tenor de Ex Parte Cancio; Supra, son, pues, ultra vires.

¿De dónde ha salido la confusión en que nos encontramos todos dentro de este asunto?

Pues de una mala mezcla que el Tribunal, en general (repetimos, este problema no es exclusivo de una sola competencia), no ha salido de la vieja y derogada Ley 17 de 19 de enero de 1951, de la desinformación y el desconocimiento por parte de la Ley 404-2000 por parte de la fiscalía, a pesar de que el pasado Secretario de Justicia Guillermo Somoza Colombani hizo expresiones públicas ante la Legislatura, muy claras al efecto de que la Ley 404 del 2000 es inconstitucional, y, de una errada interpretación de la Ley 404 del 2000 cuando esta señala lo siguiente:

“Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en el Artículo 2.02 de esta Ley serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.” Extracto del Art. 2.05, Ley 404 del 2000; Supra.

Vamos a comenzar por el hecho de que los casos de solicitudes para permisos para portar armas no son casos criminales, son casos civiles ex parte, donde por requisito de ley hay una participación del Ministerio Público. Las Reglas de Procedimiento Civil son las que aplican a estos casos,

#### **Artículo 2.05.-Permisos de Portación de armas expedidos por el Tribunal**

(A) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia **concederá, de no existir causa justificable para denegarlo**, autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa notificación al Ministerio público **y audiencia de éste así requerirlo**, a toda persona poseedora de una licencia de armas **que demostrare temer por su seguridad**. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, el recibo de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta (250) dólares a favor del Superintendente, cuyo comprobante deberá haber sido presentado previamente al Superintendente, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego. –Enmendado en enero 10,

El Artículo 2.05 dista mucho del criterio que se quiere implantar en la mayoría de sus competencias. Para comenzar dice “concederá”, no dice “tiene facultad” y si lo contrastamos con la derogada Ley 17, Supra, en la vieja Ley dice... “si se probare, a juicio del tribunal...” por lo que los criterios son abismalmente distintos, la intención del legislador es claramente distinta.

Véase que a paso seguido dice el Artículo 2.05 “de no existir causa justificable para denegarlo”. ¿Qué quiere decir eso? Pues quiere decir que la persona esté vedada de ejercer su derecho y para ello tiene que estar en una de las categorías que se encuentran en el Artículo 2.11 de la ley 404 del 2000, o no hubiese cumplido con uno de los requisitos del Artículo 2.02 cuando fue a obtener su licencia de armas, cosa que no pasa con la totalidad de los peticionarios porque estos están ausentes en sus records de actividad criminal de clase alguna.

¿Y por qué vedado de ejercer su derecho? Pues simple, porque a los peticionarios a partir del 26 de junio de 2008 la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso de D.C. v. Heller 128 S.Ct. 2783, 554 US 570, (2008) y confirmado en el caso de McDonald v. City of Chicago, 130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010) se le concedió un derecho a tener y portar armas.

A esos efectos, veamos el análisis del Tribunal de Apelaciones en el caso de ADAPR v. Policía de Puerto Rico, KLAN200900216 del cual el estado no recurrió ante el Tribunal supremo y es cosa juzgada:

“Tenemos dudas de la relevancia de la afirmación de la PGPR en la controversia que nos ocupa. Cuando se invoca la “no aplicación *ex proprio vigore* de la Const. Federal en Puerto Rico”, se debe aclarar en términos específicos el propósito de la afirmación. Resulta imprescindible entender que no estamos bajo el ordenamiento jurídico del 1898 y que la doctrina de la *incorporación selectiva* de derechos fundamentales al amparo de la Decimocuarta Enmienda se inició posterior al citado caso de *Balzac*, uno de los conocidos “casos insulares”. Excepto lo previamente indicado en relación a la Séptima Enmienda, ningún derecho fundamental reconocido en virtud de la ciudadanía estadounidense e incorporado a los Estados, ha sido excluido de aplicabilidad a los ciudadanos estadounidenses residentes en el territorio de Puerto Rico, **aceptado en cesión por EE.UU. desde 1898**. Obviamente, esa “incorporación” de derechos fundamentales es selectiva y no se han reconocido todas la Enmiendas a la vez. Hasta que el TSF decidió los casos de *Heller* (junio de 2008) y *McDonald* (marzo de 2010), **la Segunda Enmienda no aplicaba ni era extensiva a ningún Estado**. Antes de esos casos, los Estados, Washington D.C. y el territorio “no incorporado” de Puerto Rico, eran libres de reglamentar la materia según la política pública que decidieran sus organismos gubernamentales. Ahora, la situación es diferente:

*“We are aware of the problem of handgun violence in this country, and we take seriously the concerns raised by the many amici who believe that prohibition of handgun*



*ownership is a solution... But the enshrinement of constitutional rights necessarily takes certain policy choices off the table". (Énfasis y bastardillas nuestras.) Heller, a la pág. 636.*

En el Voto Explicativo de nuestra Sentencia de 30 de junio de 2011, discutimos varios aspectos. Primero, destacamos que el TSF utilizó la **doctrina de la incorporación selectiva** para concluir que el derecho reconocido por la Segunda Enmienda es un derecho fundamental (individual) de los ciudadanos de los EE.UU., y que su aplicación se hizo en virtud de la cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda. Asimismo, advertimos que como factor consustancial a nuestra ciudadanía, los derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos de los EE. UU. Aplican en Puerto Rico irrespectivamente de la condición territorial. **Precisamente**, la Ley de Relaciones Federales, estableció ese requisito de deferencia legal cuando ordena que:

**"Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetaran en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de los Estados Unidos." (Énfasis y subrayado nuestro.) 1 L.P.R.A., Relaciones Federales, sec. 2.**

Por consiguiente, la premisa del ELA de que la Segunda Enmienda no aplica a Puerto Rico porque es un territorio "no incorporado" es errónea en derecho. El derecho en controversia es un derecho fundamental de los **Americans** que menciona *Heller*, es decir, individual de todos los ciudadanos estadounidenses. A estas alturas en la historia del territorio "no incorporado" de Puerto Rico no hay nada que verifique la impracticabilidad (véase, *Boumediene v. Bush, supra*, a la pág. 759) de reconocer y aplicar los derechos individuales de la Segunda Enmienda en Puerto Rico.

Es cierto que en *Heller*, el TSF no resolvió expresamente la cuestión de si la Segunda Enmienda aplica o no, al "territorio no incorporado" de Puerto Rico. Aunque el TSF utiliza de manera exclusiva la cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda y su doctrina de incorporación selectiva al extender los derechos fundamentales (constitucionales) a los Estados, somos del criterio que no tenía que hacer una expresión particular o específica para extender a Puerto Rico la incorporación de la Segunda Enmienda. El TSF aclaró que "el derecho" es uno fundamental e individual de los ciudadanos de los EE.UU. No se trata de un derecho del Estado Federado, y por consiguiente "no lo disfruta" el territorio "no incorporado" de Puerto Rico; se trata de una limitación al Estado.<sup>47</sup> Así, sostuvo que el derecho reconocido en la Segunda Enmienda: "...is **exercised individually and belongs to all Americans**". Los apelados no pueden alterar el alcance del concepto **Americans** en Puerto Rico. Tampoco podemos nosotros. El Artículo 2 de la Ley de Relaciones Federales no lo permite. 1 L.P.R.A., Relaciones Federales, sec. 2."

Esto es totalmente consistente con la visión del Tribunal Supremo en cuanto a la incorporación de derechos fundamentales. A esos efectos repetimos:

"La Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos garantiza que en todo proceso criminal el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del estado y distrito donde se haya cometido el delito. Véase Const. EE.UU., enmd. VI. Igual garantía ofrece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su artículo II sección 11. Véase Const. E.L.A. art. II, sec. 11. El derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a Puerto Rico.<sup>[1]</sup> Véase *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968); *Pueblo v. Laureano Burgos*, 115 D.P.R. 447 esc. 6 (1984); *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 D.P.R. 793 esc. 14 (1986)." Pueblo V. Santana Velez 2009 TSPR 158.

La Ley 404 del 2000 es ampliamente discriminatoria por razones sociales. No hay nada más que ver los artículos 2.04 y 2.06 de la ley para ver el amplio catálogo de

personas que no tienen que pasar por los rigores de un ciudadano común para obtener una licencia y la misma ley les garantiza la obtención dicha licencia de por vida.

#### **Artículo 2.04.-Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno y ExPolicías**

El Gobernador, los legisladores, los alcaldes, los secretarios, directores y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico, los jueces estatales y federales, los fiscales estatales y federales y los procuradores de menores, el Superintendente, los miembros de la Policía, los funcionarios, agentes y empleados del gobierno de Puerto Rico que por razón del cargo y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas, y todo agente del orden público, podrán portar armas de fuego. Podrá portar armas de fuego además los ex-gobernadores, ex-legisladores, ex-superintendentes, ex-jueces estatales y federales, ex-fiscales estatales y federales, ex-procuradores de menores, ex-alcaldes de Puerto Rico y los ex-agentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable, que no estén impedidos por esta Ley de poseer armas de fuego y que, en el caso de ex-agentes del orden público, hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán portar sin licencia las armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales de su cargo. A esos fines, el Superintendente establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados, salvo a los agentes del orden público y al propio Superintendente, una licencia de armas con el correspondiente permiso de portar. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002– junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004

Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a portar y entrenar con armas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o al Gobierno Federal podrán inscribir el calibre de su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones en su licencia de armas con permiso de portar, previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones de esta Ley. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002– junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004

#### **Artículo 2.06.-Licencia de Armas, Permisos de Portación; Personas exentas del pago del Comprobante**

De interesar solicitar una licencia de armas o cualquiera de los permisos establecidos en esta Ley, las siguientes personas estarán exentas del pago de los comprobantes y sellos de rentas internas a que se refieren los Artículos 2.02, 2.05 y 3.04, respectivamente: –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002

- (1) Las personas con impedimento físico que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico;
- (2) Los funcionarios del Gobierno enumerados en el Artículo 2.04 de esta Ley;
- (3) Los funcionarios, agentes y empleados del gobierno de Puerto Rico, que, por razón del cargo y las funciones que desempeñan, vienen requeridos a portar armas; –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002
- (4) Los ex-gobernadores, ex-legisladores, ex-superintendentes, ex-jueces estatales y federales, ex-fiscales estatales y federales, ex-procuradores de menores, y ex-alcaldes de Puerto Rico siempre que su retiro haya sido honorable; y–Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002
- (5) Los ex-agentes del orden público, siempre que el retiro haya sido honorable y que hayan servido más de diez (10) años. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002

Los derechos fundamentales existen con el único fin de proteger al ciudadano frente a su gobierno. Es tan palpable el discrimen y la violación de derecho

constitucional de nuestros ciudadanos, que mientras se les requiere cumplir con un sinnúmero de requisitos y el pago de exorbitantes sumas de dinero para poder acceder su derecho a tener y portar armas, a los funcionarios y ex funcionarios del gobierno se les concede una autorización mediante procedimientos expeditos y sin el pago de impuestos.

Según las estadísticas del United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC) para el 2012, Puerto Rico contó con 26 asesinatos por cada 100,000 habitantes, superando dentro de USA al Distrito de Columbia; 24 X 100,000 y a Louisiana con 11.8 X 100,000. Si lo comparáramos con USA en general (sin dividirlo por Estados), la diferencia es asombrosa, porque para todos los Estados Unidos de América los números son de 4.8 X 100,000. Es decir que en Puerto Rico la probabilidad es de 5.41 veces mayor de ser víctima de un crimen que en el resto de la Nación, o 81.53% mayor que en el resto de la Nación.

De esos 26 asesinatos la inmensa mayoría son precisamente esas personas que están dentro del área de "temor general" y no dentro de las privilegiadas personas del "temor por circunstancias particulares" de los artículos 2.04 y 2.06.

### **ORDEN DE LOS PROCEDIMIENTOS**

No queremos dejar pasar la oportunidad para establecer un asunto muy importante y lo es el orden en que según la ley 404 del 2000 establece para llevar el procedimiento.

De entrada vamos a señalar que no es como se tiene que llevar conforme a lo establecido por la ley.

De plano, se nos señala en el artículo 2.05 que ante la solicitud presentada el Tribunal concederá una licencia de no haber causa justificada para denegarla. Pero también nos señala que el Tribunal habrá de considerar los requisitos de haber cumplido con el Artículo 2.02. ¿Cómo lo constata? Meramente con la presentación de la licencia de armas y establecer bajo juramento el que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos bajo el Artículo 2.02. ¿Por qué? Porque ese evento es ya cosa juzgada, la agencia en su poder adjudicador le concedió una licencia al ciudadano y para que tenga su licencia tuvo que cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Artículo 2.02. De hecho, ante la denegatoria de su licencia de armas,

el ciudadano tiene que recurrir al proceso administrativo para impugnar la revocación y de sostenerse la agencia, a donde se recurre es al Tribunal de Apelaciones.

¿Cuándo va a haber vista?

Solamente cuando el fiscal lo solicite y fundado en que haya causa para denegarlo, no de ninguna otra forma. Recordemos que un proceso Ex Parte, no es un proceso contencioso. Solo ante que el fiscal tenga la evidencia para denegar el permiso es que procede una vista.

A tenor con lo anterior, ¿Quién tiene el peso de la prueba?

El fiscal tiene el peso de la prueba, porque es quien tiene que solicitar la vista fundamentada en que existe causa para denegar el permiso.

Solo en algunas competencias, los Jueces llevan a cabo el proceso conforme lo establece la Ley, es decir que en la mayoría de las competencias judiciales el proceso llevado a cabo lo es al calco de la derogada Ley 17, Supra.

¿Se incumple en la mayoría de los casos con el debido proceso de ley al tenor con la Ley 404 del 2000?

Indudablemente, se retornó al proceso establecido en una ley ya derogada, obviando el proceso requerido bajo la ley actual.

El deseo de un ciudadano de ejercer su derecho fundamental bajo la 2da. Enmienda en esta isla se trata como si fuera un delito y al ciudadano, increíblemente se le contempla, y se le trata, como un potencial criminal.

Bajo Heller y McDonald es argumentable que los requisitos de ley, y aquellos que el Tribunal se ha "inventado", para la concesión de una licencia de portar armas en Puerto Rico, especialmente la vista judicial, y el tener que demostrar temor por su vida y la autorización personal por el Superintendente de la Policía violan el debido proceso de ley tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal.

En el más reciente caso de Peruta v. County of San Diego, del 9no. Circuito, resuelto el 13 de febrero de 2014, Caso número 10-56971 (9no Circuito), de la Corte de Apelaciones Federal en que se invocan tanto Heller, como Mcdonald, supra, se hace claro que la incorporación como derecho fundamental de la 2da. Enmienda responde al **análisis histórico** y no al balance de intereses (traemos este caso porque hace el análisis más completo al momento a una ley que en esencia es igual a la nuestra en el aspecto de las portaciones de armas).

El estado puede legislar pero eso no quiere decir que la legislación que produzca sea constitucional, tal cosa no puede pasar por el frente de nuestro semblante sin que lo podamos apreciar.

“We likewise reject municipal respondents’ argument that we should depart from our established incorporation methodology on the ground that making the Second Amendment binding on the States and their subdivisions is inconsistent with principles of federalism and will stifle experimentation. Municipal respondents point out—quite correctly—that conditions and problems differ from locality to locality and that citizens in different jurisdictions have divergent views on the issue of gun control. Municipal respondents therefore **urge us to allow state and local governments to enact any gun control law that they deem to be reasonable, including a complete ban on the possession of handguns in the home for self-defense.** Brief for Municipal Respondents 18–20, 23.

There is nothing new in the argument that, in order to respect federalism and allow useful state experimentation, a federal constitutional right should not be fully binding on the States. This argument was made repeatedly and eloquently by Members of this Court who rejected the concept of incorporation and urged retention of the two track approach to incorporation. Throughout the era of “selective incorporation,” Justice Harlan in particular, invoking the values of federalism and state experimentation, fought a determined rearguard action to preserve the two-track approach. See, e.g., *Roth v. United States*, 354 U. S. 476, 500–503 (1957) (Harlan, J., concurring in result in part and dissenting in part); *Mapp, supra*, at 678–680 (Harlan, J., dissenting); *Gideon*, 372 U. S., at 352 (Harlan, J., concurring); *Malloy*, 378 U. S., at 14–33 (Harlan, J., dissenting); *Pointer*, 380 U. S., at 408–409 (Harlan, J., concurring in result); *Washington*, 388 U. S., at 23–24 (Harlan, J., concurring in result); *Duncan*, 391 U. S., at 171–193 (Harlan, J., dissenting); *Benton*, 395 U. S., at 808–809 (Harlan, J., dissenting); *Williams v. Florida*, 399 U. S. 78, 117 (1970) (Harlan, J., dissenting in part and concurring in result in part).

**Time and again, however, those pleas failed. Unless we turn back the clock or adopt a special incorporation test applicable only to the Second Amendment, municipal respondents’ argument must be rejected. Under our precedents, if a Bill of Rights guarantee is fundamental from an American perspective, then, unless stare decisis counsels otherwise,<sup>30</sup> that guarantee is fully binding on the States and thus limits (but by no means eliminates) their ability to devise solutions to social problems that suit local needs and values.** As noted by the 38 States that have appeared in this case as *amici* supporting petitioners, “[s]tate and local experimentation with reasonable firearms regulations will continue under the Second Amendment. Brief for State of Texas et al. as *Amici Curiae* 23.” *McDonald*, *Supra*, Págs. 36-38. Énfasis suplido.

Volvamos al caso de *Peruta v. County of San Diego*, del 9no. Circuito, resuelto el 13 de febrero de 2014, Caso número 10-56971 (9no Circuito), de la Corte de Apelaciones Federal.

Haciendo un resumen del mismo, se destaca que existe un derecho fundamental e individual garantizado por la 2da. Enmienda, según los casos de *Heller* y *McDonald*, que ese derecho contempla también la portación de armas fuera del ámbito del hogar y que se ha concedido que puede haber un nivel de regulación, pero que no puede haber una prohibición, que algunos estados tienen esquemas de portación de armas abiertos (open carry) y otros solapados (concealed carry weapons permits, “CCW”). Que en

aquellos estados donde el portar es en forma solapada, "CCW" únicamente, esa portación no puede ser "justificada", porque al así hacerlo constituye ser una prohibición a la mayoría de los ciudadanos cumplidores de la ley.

Vamos a obviar el que la Ley 404 del 2000 es inconstitucional, únicamente para concentrarnos en el asunto medular de este caso. La portación de que se habla en el caso de Peruta es igual a la nuestra; requiere una justificación, por lo que es el caso ideal para entrar a discutir el punto. Como habíamos dicho, y concedemos, el estado puede regular la obtención de un permiso de portación, pero, no puede prohibirlo, porque ello lo hace inconstitucional. Curiosamente, el requisito en la Ley 404 del 2000 es una prohibición a todo ciudadano cumplidor de la ley que no tiene una "justificación" a "juicio del Tribunal". Discrimina por razones económicas, discrimina por razones sociales y por otras razones.

Veamos que resuelve Peruta:

"California generally prohibits the open or concealed carriage of a handgun, whether loaded or unloaded, in public locations.<sup>1</sup> See Cal. Penal Code § 25400 (prohibiting concealed carry of a firearm); *id.* § 25850 (prohibiting carry of a loaded firearm); *id.* § 26350 (prohibiting open carry of an unloaded firearm); see also *id.* § 25605 (exempting the gun owner's residence, other private property, and place of business from section 25400 and section 26350).

Nonetheless, one may apply for a license in California to carry a concealed weapon in the city or county in which he or she works or resides. *Id.* §§ 26150, 26155. To obtain such a license, the applicant must meet several requirements. For example, one must demonstrate "good moral character," complete a specified training course, and **establish "good cause."** *Id.* §§ 26150, 26155." Peruta, supra. Énfasis suplido.

"California law delegates to each city and county the power to issue a written policy setting forth the procedures for obtaining a concealed-carry license. *Id.* § 26160. San Diego County has issued such a policy. At issue in this appeal is that policy's interpretation of the **"good cause"** requirement found in sections 26150 and 26155: "[A] set of circumstances that distinguish the applicant from the mainstream and causes him or her to be placed in harm's way." Good cause is "evaluated on an individual basis" and may arise in "situations related to personal protection as well as those related to individual businesses or occupations." But—important here—concern for "one's personal safety alone is not considered good cause." Peruta, supra. Énfasis suplido.

"The power to grant concealed-carry licenses in San Diego County is vested in the county sheriff's department. Since 1999, the sheriff's department has required all applicants to "provide supporting documentation" in order **"to demonstrate and elaborate good cause."** This "required documentation, such as restraining orders, letters from law enforcement agencies or the [district attorney] familiar with the case, is discussed with each applicant" to determine whether he or she can show a sufficiently pressing need for self-protection. **If the applicant cannot demonstrate "circumstances that distinguish [him] from the mainstream," then he will not qualify for a concealed-carry permit.** Peruta, supra. Énfasis suplido.

Peruta no tenía motivos especiales para portar un arma, otros que no fueran su deseo personal de protegerse, por lo que al recibir una denegatoria de su solicitud para un "CCW" (la única manera en que se le permitiría portar un arma) decide cuestionar la validez de la ley alegando que la ley infringía su derecho a portar armas. Luego de una

extensa discusión el 9no. circuito concluye bajo las siguientes bases que el “mostrar causa” para una portación es inconstitucional:

“Consulting the text’s original public meaning, the Court sided with *Heller*, concluding that the Second Amendment codified a pre-existing, individual right to keep and bear arms and that the “central component of the right” is self-defense. *Id.* at 592, 599. It further held that, because “the need for defense of self, family, and property is most acute in the home,” the D.C. ban on the home use of handguns—“the most preferred firearm in the nation”—failed “constitutional muster” under any standard of heightened scrutiny.”

“To these questions, the *McDonald* Court declared, “[o]ur decision in *Heller* points unmistakably to the answer.” *Id.* After all, self defense, recognized since ancient times as a “basic right,” is the “central component” of the Second Amendment guarantee. *Id.* Consequently, that right restricted not only the federal government but, under the Fourteenth Amendment, also the states. *Id.* at 3026.”

“The Second Amendment secures the right not only to “keep” arms but also to “bear” them—the verb whose original meaning is key in this case. Saving us the trouble of pulling the eighteenth-century dictionaries ourselves, the Court already has supplied the word’s plain meaning: “At the time of the founding, as now, to ‘bear’ meant to ‘carry.’” *Heller*, 554 U.S. at 584.3 Yet, not “carry” in the ordinary sense of “convey[ing] or transport[ing]” an object, as one might carry groceries to the check-out counter or garments to the laundromat, but “carry for a particular purpose—confrontation.” *Id.*”

The “natural meaning of ‘bear arms,’” according to the *Heller* majority, was best articulated by Justice Ginsburg in her dissenting opinion in *Muscarello v. United States*, 524 U.S. 125 (1998): to “wear, bear, or carry . . . upon the person or in the clothing or in a pocket, for the purpose . . . of being armed and ready for offensive or defensive action in a case of conflict with another person.” *Heller*, 554 U.S. at 584

“Finally, both *Heller* and *McDonald* identify the “core component” of the right as self-defense, which necessarily “take[s] place wherever [a] person happens to be,” whether in a back alley or on the back deck. Eugene Volokh, *Implementing the Right to Keep and Bear Arms for Self-Defense: An Analytical Framework and a Research Agenda*, 56 UCLA L. Rev. 1443, 1515 (2009); see also *Moore*, 702 F.3d at 937 (“To confine the right to be armed to the home is to divorce the Second Amendment from the right of self-defense described in *Heller* and *McDonald*.”).”

“Thus, the majority of nineteenth century courts agreed that the Second Amendment right extended outside the home and included, at minimum, the right to carry an operable weapon in public for the purpose of lawful self-defense.”

“Although some courts approved limitations on the manner of carry outside the home, none approved a total destruction of the right to carry in public. “

In California, the only way that the typical responsible, law-abiding citizen can carry a weapon in public for the lawful purpose of self-defense is with a concealed-carry permit. And, in San Diego County, that option has been taken off the table. The San Diego County policy specifies that concern for “one’s personal safety alone” does not satisfy the “good cause” requirement for issuance of a permit. Instead, an applicant must demonstrate that he suffers a unique risk of harm: he must show “a set of circumstances that distinguish [him] from the mainstream and cause[] him . . . to be placed in harm’s way.” Given this requirement, the “typical” responsible, law-abiding citizen in San Diego County cannot bear arms in public for self-defense; a *typical* citizen fearing for his “personal safety”—by definition—cannot “*distinguish [himself] from the mainstream.*”

Although California law provides other specified exceptions from the general prohibition against public carry, these do little to protect an individual’s right to bear arms in public for the lawful purpose of self-defense. The exemptions 17 It is worth noting that California has one of the most restrictive gun regulatory regimes in the nation. Indeed, it is one of only eight states with a “mayissue” permitting regime, meaning that a general desire to carry in self-defense is not sufficient to justify obtaining a permit. See *Drake*, 724 F.3d at 442 (Hardiman, J., dissenting).

Estamos más que claros, en que el requisito de demostrar que el peticionario teme por su seguridad, directamente incide sobre el derecho, es decir, es una prohibición,

veda, obstruye, a la gran mayoría de los ciudadanos que por razón de la incorporación hecha a través de los casos de Heller y McDonald adquirieron un derecho individual, fundamental a poseer y portar armas.

Habiendo un derecho constitucional a la posesión y portación de armas, es inconstitucional de su faz la directriz del Art. 2.05 al tener que pedir un "permiso" de portación de armas. Los derechos constitucionales son unas garantías y obligaciones que tiene el Estado frente a los ciudadanos, no a la inversa. Si el ciudadano tiene que pedir permiso al Estado para ejercer un derecho, que a su vez es de rango constitucional, entonces se estaría tratando como un privilegio y no como derecho. Un ciudadano no debe pedir permiso para ejercer un derecho, sino que debe permitirse su ejercicio sin la interferencia arbitraria del Estado, claro está, salvo que haga mal uso de dicho derecho, ya que, según indicamos anteriormente, ningún derecho es absoluto. Claro está, no estamos discutiendo en este momento los pormenores de los Artículos 2.07 y 2.13 de la Ley de Armas que establecen, respectivamente, el proceso a seguir cuando está pendiente un proceso criminal contra un ciudadano o cuando hay una situación de emergencia que amerite privar temporariamente de ese derecho a un ciudadano, cumpliendo con el Debido Proceso de Ley.

Inclusive, el derecho constitucional a poseer y portar armas no debe ser condicionado a demostrar o no temor por la seguridad. Este es un derecho garantizado por la constitución de los Estados Unidos, lo cual implica que es un derecho que el estado tiene que garantizar al ciudadano. Precisamente las cartas de derecho en las constituciones son creadas para proteger al ciudadano frente a las actuaciones del estado y no a la inversa.

El derecho constitucional a poseer y portar armas es uno de los pocos derechos (quizás el único) para el cual necesariamente el ciudadano no puede estar sujeto a un proceso de naturaleza criminal y para el cual la persona debe tener un récord de antecedentes prácticamente intachable. A modo de ejemplo, el derecho constitucional a fianza nunca puede ser limitado o denegado por incumplimiento con presentar planillas, por la opinión de terceros sobre la reputación, entre otras. Así tampoco puede limitarse, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, al voto, libertad religiosa, registros y allanamientos irrazonables, autoincriminación. En el ejercicio de estos derechos constitucionales tampoco se exige o se condicionan a que una persona tenga



que pagar sellos y comprobantes costosos, tal como se hace en los procedimientos de portaciones de armas, donde desde el comienzo tiene que pagarse un comprobante de \$250.00, solo para poder solicitar el ejercicio de un derecho de carácter constitucional fundamental. Sobre todo lo anterior, no se puede limitar el derecho a la igual protección de las leyes. Estas restricciones deben ser catalogadas como “sospechosas” para efectos de la aplicación de un escrutinio estricto y el análisis de la constitucionalidad del estatuto.

Conforme la argumentación antes esbozada, no cabe duda de que la posesión y portación de armas es un derecho constitucional de carácter fundamental que cobija a todo ciudadano y siendo uno fundamental, aplica a todos los Estados de la Nación Norteamericana y sus territorios, incluyendo a Puerto Rico. La nación Norte Americana tiene la misión de proteger la democracia y los derechos humanos en el mundo y los Tribunales tienen la obligación de proteger e implementar los derechos constitucionales individuales emanados de la constitución de los Estados Unidos de Norte América y la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. Ya no puede hablarse de la posesión y portación de armas como un “privilegio”. Como indicamos anteriormente, la única limitación que se puede imponer a tal derecho, según resuelto en el caso de McDonald, supra, el cual establece el estado de Derecho vigente, es que no podrán poseer ni portar armas aquellas personas que padezcan de sus facultades mentales (“mentally ill”) y los convictos de delito grave (“felons”). La jurisprudencia establece además otra limitación, la cual sería el portar armas en lugares “sensitivos” como escuelas y edificios públicos. En cuanto a esta última limitación, el Tribunal establece una regla de exclusión, ya que establece los lugares donde se puede reglamentar para **NO** portar armas de fuego. Este es el mínimo que tiene que garantizarse a todo ciudadano, incluidos los puertorriqueños.

### DECISIÓN

Por los fundamentos ampliamente discutidos, se dicta la sentencia declaratoria solicitada y en su consecuencia se declara inconstitucional los artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.06 y 2.05 de la Ley 404 del 2000.

En vista de que tener y portar armas de fuego es un derecho fundamental, y los artículos declarados inconstitucionales son los que regían el proceso para obtener las

armas de fuego para su posesión y portación se seguira el siguiente proceso proceso establecido en la ley federal:

El Departamento de Justicia de Los Estados Unidos de América y su agencia, La Dirección de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, conocida por sus siglas en ingles (ATF) tiene un proceso de Registro de Transacción de Armas de Fuego. Dicho proceso se lleva a cabo mediante un formulario conocido como Forma 4473 y se utiliza siempre que una persona compra un arma de fuego a través de una armería debidamente licenciada. El mismo es inmediato y tiene todo un procedimiento administrativo para impugnar una denegación por parte de la mencionada agencia.

Dicho formulario viene en español e ingles y contiene el nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento, número de identificación expedida por el gobierno (licencia de conducir, pasaporte, etc), estatura, peso, sexo, etnicidad y número de transacción asignado por el "National Instant Criminal Background Check System" (una vez lo verifican – lo cual sucede instantáneamente), marca/modelo/número de serie del arma que se compra y una corta declaración jurada a los fines de que el comprador es elegible para comprar el arma bajo la ley federal. Mentir en esta forma es un delito federal y podría conllevar hasta 5 años de carcel en adición a penalidades económicas.

Por ser éste procedimiento uno concurrente al proceso estatal, encontrarse activo, disponible en todas las armerías debidamente licenciadas del país y ser uno válido, constitucional, este tribunal declara que el mismo será el procedimiento utilizado para todas aquellas personas que deseen adquirir arma(s) de fuego bajo su derecho garantizado por la Segunda Enmienda de inmediato.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Salinas, Puerto Rico a 10 de Junio de 2015.

  
ANÍBAL LUGO IRIZARRY  
JUEZ SUPERIOR

CERTIFICO:  
ZAIDA M. COLÓN SANTIAGO  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONF. II

  
EDMARIE MIRANDA DIAZ  
SECRETARIA AUXILIAR